



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 083 -2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 14 ABR. 2021

VISTO, el Informe Legal N° 032-2021-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 14.04.2021, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el postor TUESTA & SEDANO ABOGADOS S.C.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro recaído en el postor YATACO ARIAS JOSE DOMINGO, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0001-2021-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "Servicio de Asesoría Legal en materia civil"; y el proveído de la Gerencia recaído en el mismo;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA

Que, mediante Oficio N° 108-2021-GRLL-GOB/PECH-06, de fecha 19.02.2021, se aprobó el expediente administrativo para la contratación del servicio de asesoría en materia civil; aprobándose las bases mediante Oficio N° 26.02.2021, aprobaron las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 0001-2021-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "Servicio de Asesoría en Materia Civil".

Que, con fecha 12.03.2021 se llevó a cabo a través de la Plataforma Google Meet el Acto de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro en el procedimiento de selección que se indica, de acuerdo a los términos contenidos en el Acta de dicha fecha; habiéndose registrado 07 participantes, solo 06 de ellos presentaron oferta;

Que, como resultado de la verificación de la documentación obligatoria, se admitió la oferta del postor Tuesta & Sedano Abogados SCRL, y NO se admitió la oferta del postor WAINE ENTERPRICE SAC, precisando "**NO SUBSANABLE CONFORME ART.60.2 LITERAL a) RLC**"; señalando el acta correspondiente que ha presentado el ANEXO 4. DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO sin indicar el Plazo de prestación en días "**calendarios**" (FOLIO 11);

Que, asimismo, el Comité solicitó subsanación a los postores:

- Yataco Arias José Domingo: "...ha presentado su propuesta sin la respectiva visaciones ; presenta además en el ANEXO 2 numeral i. .DECLARACION JURADA ART.52 RLCE: **información inexacta**(FOLIOS 5)".
- Romero, Chavesta & Valdiviezo S.C.R.L: "...ha presentado el ANEXO 1 DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR en la cual no indica lo siguiente : tipo documento de identidad y no señala localidad del poder inscrito; además agrega el numeral 2. En la sección "Autorización Notificación por correo electrónico", no acorde con lo establecido en dicho anexo (FOLIO 88).
- AVIZOR LEGAL S.A.C.: ha presentado Certificado de Vigencia de poder del representante Legal sin acreditar claramente al Representante Legal por consignar solo un nombre (FOLIO 3).



- V&V Asesoría y Consultoría Empresarial S.A.C.: "...ha presentado su propuesta sin la respectiva visación.";

Que, de conformidad con el Acta de fecha 18.03.2021, subsanaron las observaciones los postores Yataco Arias José Domingo; Romero, Chavesta & Valdiviezo S.C.R.L; V&V Asesoría y Consultoría Empresarial S.A.C; declarando no admitida la oferta de AVIZOR LEGAL S.A.C., al no haber subsanado la observación efectuada;

Que, admitidas las propuestas, el Comité procedió con la evaluación correspondiente, según se consigna en el Acta de su propósito:

Valor Estimado S/. 135,000.00

ORDEN DE PRELACION	POSTOR	FACTORES DE EVALUACION ECONOMICO		BONIFICACION 5 % MYPE	BONIFICACION 10%	PUNTAJE TOTAL
		Precio Ofertado S/.	Puntaje			
		1	YATACO ARIAS JOSE DOMINGO			
2	ROMERO, CHAVESTA & VALDIVIEZO S.CIVIL DE R. L	S/. 96,000.00	83.33	4.17	8.33	95.83
3	V&V ASESORIA Y CONSULTORIA EMPRESARIAL SAC.	S/. 98,900.00	80.89	4.04	8.09	93.02
4	TUESTA & SEDANO ABOGADOS S.CIVIL DE R.L	S/. 109,000.00	73.39	3.67	7.34	84.40



Que, a continuación, en aplicación de lo previsto en el artículo 75° del RLC, el Comité procedió a la calificación de los postores, determinando:

Nro.	RUC/Código o	Nombre o Razón Social	OBSERVACION	ESTADO
1	10407437719	YATACO ARIAS JOSE DOMINGO		CUMPLE
2	20602589339	ROMERO, CHAVESTA & VALDIVIEZO S.CIVIL DE R. L	No Acredita los cinco (05) años experiencia en Asesoría a entidades del Estado y/o sector privado en materia civil y/o contencioso administrativo y/o constitucional del personal clave requerido como ABOGADO Jefe de Equipo.	DESCALIFICADO
4	20481641455	V&V ASESORIA Y CONSULTORIA EMPRESARIAL SAC.	-No Acredita diez (10) años de experiencia laboral en el ejercicio de la profesión del personal clave requerido como ABOGADO Jefe de Equipo. -No Acredita dos (02) años experiencia en Asesoría a entidades del Estado y/o sector privado en materia civil y/o contencioso administrativo y/o constitucional del personal clave requerido como ABOGADO Miembro de Equipo. -No Acredita Experiencia Postor en la Especialidad.	DESCALIFICADO
5	20438531981	TUESTA & SEDANO ABOGADOS S.CIVIL DE R.L.		CUMPLE

Que, teniendo en cuenta dicho resultado, el Comité de Selección acordó por unanimidad "...declarar el Otorgamiento de la buena pro al postor: **YATACO ARIAS JOSE DOMINGO por el precio ofertado de S/80,000.00** del procedimiento de selección de la AS.N°001-2021-GRLL-GOB/PECH, para el: **"SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL EN MATERIA CIVIL"**;

Que, con fecha 25.03.2021, a través de la mesa de partes virtual del PECH mesadepartesvirtual@chavimochic.gob.pe el **postor TUESTA & SEDANO ABOGADOS S.C.R.L** (en adelante el Impugnante) presenta al PECH el escrito sin número, manifestando que de acuerdo al artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No. 082-2019-EF, y al artículo 121 del Reglamento de la Ley No. 30225, aprobado por Decreto Supremo No. 344-2018-EF, formula recurso de apelación y solicita la nulidad de los actos del procedimiento de selección consistente en la admisión, evaluación técnica de las ofertas válidas, su calificación y el otorgamiento de la buena pro, respecto del postor YATACO ARIAS JOSE DOMINGO (en adelante YATACO ARIAS), por lo que al cuestionarse actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y el otorgamiento de la buena pro, en aplicación del literal c) del Artículo 128.1 del Reglamento de la Ley No. 30225, aprobado por Decreto Supremo No. 344-2018-EF, solicita se efectúe el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a su representada. Adjunta documentos probatorios en 21 folios;

Que, mediante Oficio N° 339-2021-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 26.03.2021, la Gerencia se dirige al recurrente manifestando que, de acuerdo a lo indicado por el responsable de la Mesa de Partes Virtual, ha omitido adjuntar la vigencia de poder y copia del documento nacional de identidad del representante legal, así como, constancia de depósito ante el Banco de La Nación. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que regula la subsanación de diferentes requisitos, se le otorga el plazo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción de dicho documento, para hacer llegar la documentación omitida; precisándosele que, de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo citado, transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad;

Que, con fecha 29.03.2021; es decir, dentro del plazo otorgado; y a través de la mesa de partes virtual mesadepartesvirtual@chavimochic.gob.pe, el postor TUESTA & SEDANO ABOGADOS S.C.R.L, en adelante el impugnante, subsana las observaciones efectuadas. Reitera el petitorio manifestando que de acuerdo al artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo No. 082-2019-EF, y al artículo 121 del Reglamento de la Ley No. 30225, aprobado por Decreto Supremo No. 344-2018-EF, formula recurso de apelación y solicita la nulidad de los actos del procedimiento de selección consistente en la admisión, evaluación técnica de las ofertas válidas, su calificación y el otorgamiento de la buena pro, respecto del postor **YATACO ARIAS JOSE DOMINGO**, por lo que al cuestionarse actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y el otorgamiento de la buena pro, en aplicación del literal c) del Artículo 128.1 del Reglamento de la Ley No. 30225, aprobado por Decreto Supremo No. 344-2018-EF, solicita se efectúe el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a su representada;

Que, como fundamentos de su recurso de apelación, señala lo siguiente:

SOBRE NO LA ACREDITACIÓN DEL EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA:

Respecto al equipamiento estratégico, a fojas 10-12 manifiesta que el postor ha presentado un contrato de arrendamiento de bienes con la empresa Inversiones Y & G Outsourcing S.A.C. respecto de **"4 laptops, 3 impresoras, 4 escritorios y 2 proyectores"** (sic). Sobre ello, en los Términos de Referencia, que forman parte de las Bases, se señala lo siguiente:



G. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Contar con infraestructura estratégica para el desarrollo eficiente de los servicios, a dedicación exclusiva de servicios de asesoramiento legal (Oficina o Bufete) que asegure el desarrollo de los servicios, conservación y custodia de los falsos expedientes de manera idónea, debiendo acreditar que sus oficinas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo – Región La Libertad, debiendo constar como mínimo de dos (02) ambientes por la cantidad de expedientes a custodiar.

Asimismo, es necesario para la prestación del servicio como mínimo lo siguiente: 03 computadoras/laptops, 02 impresoras y 03 escritorios, debiendo acreditarse su preexistencia con Facturas y/o boletas de compra a nombre de la empresa y/o persona natural, y/o declaración jurada de posesión de los bienes.

Por su parte, en los requisitos de calificación, las Bases prevé lo siguiente:

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO <u>Requisitos:</u> <ul style="list-style-type: none"> • 03 computadoras/laptops • 02 impresoras • 03 escritorios <u>Acreditación:</u> Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.



Que, de acuerdo a las Bases, considera que el postor debía acreditar la pre-existencia y disponibilidad de los bienes muebles antes mencionados, mediante documentos que permitan demostrar su existencia y el derecho de propiedad o posesión que la empresa arrendadora tiene sobre los mismos; sin embargo, en el presente caso, el contrato de arrendamiento cuestionado no sirve para acreditar la condiciones de pre-existencia y disponibilidad que exigen las Bases, habiendo sido incluso descritos los referidos bienes muebles de manera completamente genérica, lo cual impide corroborar su existencia y si realmente pertenecen o están en posesión de Y&G Outsourcing SAC y que esta empresa a su vez se las haya arrendado al postor;

Que, respecto a la infraestructura estratégica, a fojas 14, refiere que el postor ha presentado un contrato de arrendamiento a futuro de fecha 03 de marzo del 2021, celebrado con MARÍA CAROLINA QUIRÓZ TORRES, con DNI N° 77086619, como arrendadora del inmueble ubicado en la Calle Fray Pedro Urraca 437, Urbanización San Andrés, Etapa II, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. Sobre ello, en los Términos de Referencia, que forman parte de las Bases, hace referencia al citado literal G, en el extremo referido a la Infraestructura. Asimismo, manifiesta que, en los requisitos de calificación de las Bases, se indica lo siguiente:

Requisitos:

Oficinas que se encuentren ubicadas en la jurisdicción del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo – Región La Libertad, debiendo constar como mínimo de dos ambientes.

Acreditación:

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.

Que, de acuerdo a las Bases, el postor debía acreditar documentalmente que el inmueble arrendado a futuro es de propiedad o posesión de la arrendataria MARÍA CAROLINA QUIRÓZ TORRES, lo cual determina su disponibilidad; sin embargo, no cumplió con este requisito, pues el contrato de arrendamiento cuestionado no sirve para acreditar la disponibilidad del inmueble requerido, corroborando su existencia y si realmente

pertenece o está en posesión de la referida arrendataria y que ésta tenga la facultad de arrendarlo al postor. Por otro lado, en los Términos de Referencia, que forman parte de las Bases, se establece que se cuente con infraestructura estratégica a dedicación exclusiva de servicios de asesoramiento legal (Oficina o Bufete); sin embargo, del contrato de arrendamiento a futuro que presenta el postor, no se verifica que éste haya cumplido con dicha exigencia, pues en sus cláusulas no se estipula que el inmueble se arriende con el fin exclusivo de destinarse para asesoramiento legal, como oficina o bufete, incumpliendo también con acreditar el requisito mencionado;

Que, por lo indicado, señala que el contrato de arrendamiento cuestionado constituye información inexacta, de acuerdo a los medios probatorios que adjunta, de los cuales se establece que MARÍA CAROLINA QUIRÓZ TORRES, con DNI No. 77086619, no es titular registral del inmueble ubicado en Calle Fray Pedro Urraca 437, Urbanización San Andrés, Etapa II, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad y que incluso, no tiene ningún bien inscrito en Registros Públicos. Asimismo, de dichos medios probatorios, se establece que el inmueble referido tiene como titular a la empresa WT CONTRATISTAS SAC y no a la antes mencionada arrendataria, por lo que resulta indudable que el contrato de fojas 14 no es un documento veraz y contiene información inexacta, no habiendo cumplido entonces el postor con acreditar el requisito de infraestructura estratégica;

Que;

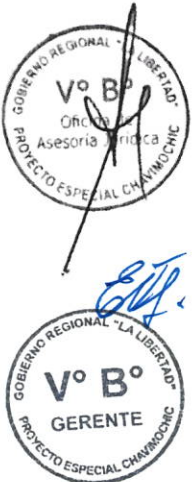
SOBRE NO LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE:

Manifiesta que respecto a la experiencia del personal clave, las Bases prevén:

B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p>JEFE DE EQUIPO</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p>*No menor a diez (10) años de experiencia laboral en el ejercicio de la profesión del personal clave requerido como ABOGADO Jefe de Equipo.</p> <p>* Acreditar cinco (05) años experiencia en Asesoría a entidades del Estado y/o sector privado en materia civil y/o contencioso administrativo y/o constitucional del personal clave requerido como ABOGADO Jefe de Equipo.</p>
	<p>MIEMBRO DE EQUIPO</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p>*No menor a cinco (5) años de experiencia laboral en el ejercicio de la profesión del personal clave requerido como ABOGADO Miembro de Equipo.</p> <p>* Acreditar dos (02) años experiencia en Asesoría a entidades del Estado y/o sector privado en materia civil y/o contencioso administrativo y/o constitucional del personal clave requerido como ABOGADO Miembro de Equipo.</p>

Que, para acreditar este requisito, el postor ganador de la buena pro ofrece, en cuanto al Jefe de Equipo, el certificado de trabajo de fojas 24, cuyo tenor inserta como imagen. Señala que como se puede verificar, el documento ofrecido es un **certificado de trabajo**, el cual acredita que el postor ha laborado para G G Consultoría Jurídica, en el cargo de Jefe del Área de Solución de Conflictos, **del 01 de diciembre del 2010 hasta el 26 de febrero del 2021**, demostrando responsabilidad, honestidad y dedicación. Precisa que el documento presentado no es una constancia de prestación de servicios sino un certificado de trabajo, cuya emisión y alcances se encuentran regulados en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo No. 001-96-TR, según el cual, extinguido el contrato de trabajo, el trabajador recibirá del empleador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, un certificado en el que se indique su tiempo de servicios, la naturaleza de las labores desempeñadas y la apreciación sobre su conducta o rendimiento;

Que, bajo este criterio normativo, se tiene que el certificado de trabajo presentado por el postor constituye información inexacta, por las consideraciones siguientes y de acuerdo a los medios probatorios adjuntados al presente recurso:



- La supuesta entidad denominada G G Consultoría Jurídica no constituye una persona jurídica o de otra naturaleza registrada en SUNAT; por ende, no existe como contribuyente.
- La persona que suscribe el certificado de trabajo es la Abogada GLADYS GUTIÉRREZ CHINCHAY, con Registro del Colegio de Abogados de Lima 39756, quien figura como contribuyente en SUNAT, en la condición de persona natural que presta servicios jurídicos; sin embargo, no registra ningún trabajador que haya laborado o labore para ella;

Que, asimismo, manifiesta que ante el Proyecto Especial Chavimochic y ante el mismo Comité de Selección, el postor se presentó a la AS N° 0009-2020-GRLL-GOB/PECH para el "SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL EN MATERIA LABORAL", adjuntando para acreditar experiencia profesional el siguiente certificado de trabajo:



**CALDERÓN PROAÑO
ABOGADOS**

CERTIFICADO DE TRABAJO

El Sr. VICTOR RAUL CALDERON PROAÑO identificado con DNI N° 40228210, con RUC N° 10402282105, domiciliado en Calle Duccio 195 Dpto. 101 – San Borja.

CERTIFICA:

Que, el Doctor JOSE DOMINGO YATACO ARIAS, identificado con DNI N° 40743771 ha laborado en mi estudio jurídico desde 01 Octubre del 2010 hasta 09 Octubre del 2020, como abogado Jefe del área de litigio y de resolución de conflictos en DERECHO LABORAL, DERECHO PROCESAL LABORAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, demostrando durante su permanencia responsabilidad, honestidad y dedicación en las labores que le fueron encomendadas.

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Lima, 21 de Octubre del 2020.


VICTOR RAUL CALDERÓN PROAÑO
ABOGADO
CAL. 42587

Que, de acuerdo al indicado Certificado, el postor habría laborado del **01 de diciembre del 2010 al 09 de octubre del 2020**, para Calderón Proaño Abogados en el cargo de Jefe del área de litigio y de resolución de conflictos en Derecho Laboral, Derecho Procesal Laboral, Derecho Administrativo y Derecho Contencioso Administrativo, y al mismo tiempo, para G G Consultoría Jurídica en el cargo de Jefe del Área de Solución de Conflictos en las especialidades de Penal, Procesal Penal, Administrativo, Contencioso Administrativo, Civil, Procesal Civil, Laboral, Procesal Laboral, Arbitraje y Contrataciones con el Estado. En otras palabras, tratándose en ambos casos de **certificados de trabajo**, resultaría que al mismo tiempo y por el mismo período, el postor habría laborado de manera subordinada y ocupando cargos de jefe en dos entidades distintas, ocupándose de disciplinas legales totalmente disímiles (penal, arbitraje, contrataciones con el Estado) y que evidentemente no pueden acreditar la experiencia en materia civil y/o contencioso administrativa y/o constitucional que exigen las Bases;

Que, en consecuencia, el postor presentó el certificado de trabajo de fojas 24 para acreditar su experiencia, pero este documento constituye información inexacta, pues se ha demostrado que la entidad que lo expidió -G G Consultoría Jurídica- no existe y que la persona que lo suscribe, la Abogada GLADYS GUTIÉRREZ CHINCHAY, no cuenta con trabajadores que laboren o hayan laborado para ella, por lo que no se encontraba en posibilidad de emitir certificado de trabajo alguno, tanto más si ante el Proyecto Especial Chavimochic y ante este mismo Comité de Selección, el postor presentó a la AS N°009-2020-GRLL-GOB/PECH un certificado de trabajo cuyo contenido es contradictorio con el que cuestionan;



Que, respecto del Miembro de Equipo, Abog. SHERLY STEPHANIE DELGADO LOSTAUNAU, con DNI N° 45033884, señala que el postor ofrece la constancia de trabajo de fojas 25 para acreditar su experiencia. Inserta imagen de la "Constancia de Trabajo" emitida por la empresa SPIRIT OF FUEGO a favor de la indicada abogada, como miembro de su área legal desde el 14 de setiembre del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2020, asesorando y litigando en temas de Derecho Civil, Contencioso Administrativo, Laboral y Procesal Laboral, Penal, Procesal Penal y Derecho Constitucional. Al igual que en el caso del Jefe de Equipo, lo presentado para acreditar experiencia del Miembro de Equipo, es una constancia de trabajo, que se emite el ámbito de una relación de carácter laboral, en virtud de un contrato de trabajo, y no de una prestación de servicios de carácter civil;

Que, bajo este criterio normativo, manifiesta que la constancia de trabajo presentada constituye información inexacta, de acuerdo a los medios probatorios adjuntados al presente recurso:

- La Abog. SHERLY STEPHANIE DELGADO LOSTAUNAU laboró del **05 de febrero del 2016 al 06 de marzo del 2017** como trabajadora de EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL SAC, con RUC No. 20100162076, y luego, del **17 de abril del 2018 al 27 de diciembre del 2020**, como servidora pública para el PODER JUDICIAL, lo cual significa que durante casi el mismo período en que supuestamente trabajó para la empresa SPIRIT OF FUEGO SAC, la accionante habría laborado de manera subordinada para la EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL SAC y luego para el PODER JUDICIAL, destacando en este último supuesto que tenía la condición de servidora pública, lo que restringía la posibilidad que pudiera trabajar al mismo tiempo para una empresa privada, tanto más si la mayor parte de sus labores para el PODER JUDICIAL no se realizaron en Lima sino en la Selva Central (Chanchamayo-Satipo-Oxapampa).
- La Abog. SHERLY STEPHANIE DELGADO LOSTAUNAU durante el período que va del **14 de junio del 2018 al 08 de abril del 2019**, laboró para el Poder Judicial como Secretaria Judicial en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (Chanchamayo-Satipo-Oxapampa), mediante contratos sujetos al régimen de Contratación Administrativa de Servicios. Siendo Secretaria Judicial, se encontraba prohibida de ejercer litigio o patrocinio legal, conforme lo establece el inciso 7 del Artículo 287 de TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no podía haber laborado para la empresa **"...asesorando y litigando..."** durante el referido período, no pudiendo considerarse que aún cuando lo haya hecho así, transgrediendo normas legales imperativas, ese tiempo se considere como experiencia, pues dicho ejercicio, de haber existido, sería ilegal.
- La empresa SPIRIT OF FUEGO SAC, con RUC No. 20600505956, se encuentra en estado de suspensión temporal en SUNAT, por lo que no desarrolla ninguna clase de actividad económica, y anteriormente no registró ningún trabajador que haya laborado o labore para ella.
- Ante el Proyecto Especial Chavimochic y ante este mismo Comité de Selección, el postor presentó a la Abog. SHERLY STEPHANIE DELGADO LOSTAUNAU como Miembro de Equipo en la ADS N°009-2020-GRLL-GOB/PECH para el "SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL EN MATERIA LABORAL", adjuntando para acreditar experiencia profesional el certificado de trabajo emitido por la empresa G G Consultoría Jurídica, en el que se indica que la indicada abogada laboró en dicho estudio jurídico como abogada junior desde el 02 de julio 2012 hasta el 30 de agosto del 2019;

Que, de los certificados indicados, la Abog. SHERLY STEPHANIE DELGADO LOSTAUNAU habría laborado para G G Consultoría Jurídica en el cargo de Abogada Junior del Área Laboral y Procesal, por el período del 14 de setiembre del 2015 al 30 de agosto del 2019, y al mismo tiempo, para la empresa SPIRIT OF FUEGO SAC en el cargo de abogada miembro el área de la gerencia legal, en temas de Derecho Civil, Contencioso Administrativo, Laboral y Procesal Laboral, Penal, Procesal Penal y Derecho Constitucional. En otras palabras, tratándose en ambos casos de **certificados de trabajo**, resultaría que al mismo



tiempo y por el mismo período, la Abog. SHERLY STEPHANIE DELGADO LOSTAUNAU habría laborado de manera subordinada en dos entidades privadas distintas, en la ciudad de Lima, y también como servidora pública para el Poder Judicial, en la Selva Central (Chanchamayo-Satipo-Oxapampa), lo cual resulta contradictorio e incongruente;

Que, en conclusión, refiere que el postor presentó el certificado de trabajo de fojas 25 para acreditar la experiencia de la Abog. SHERLY STEPHANIE DELGADO LOSTAUNAU, pero dicho documento constituye información inexacta, pues ha demostrado que la empresa que lo expidió -SPIRIT OF FUEGO SAC- no desarrolla actividad económica por encontrarse con suspensión temporal y que no cuenta con trabajadores que laboren o hayan laborado para ella, por lo que no se encontraba en posibilidad de emitir certificado de trabajo alguno, debiendo considerar además que por el período del 05 de febrero del 2016 al 06 de marzo del 2017, dicha abogada fue trabajadora de la EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL SAC, y del 17 de abril del 2018 al 27 de diciembre del 2020, servidora pública del PODER JUDICIAL, y que incluso del 14 de junio del 2018 al 08 de abril del 2019, laboró como Secretaria Judicial en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (Chanchamayo-Satipo-Oxapampa), encontrándose impedida legalmente de realizar labores de litigio o patrocinio, tanto más si ante el Proyecto Especial Chavimochic y ante este mismo Comité de Selección, el postor presentó a la AS N° 009-2020-GRLL-DOB/PECH un certificado de trabajo correspondiente a la referida abogada, cuyo contenido es contradictorio con el que cuestionan;

Que, es decir, el postor presentó los certificados de trabajo de fojas 24 y 25, los cuales han demostrado que constituyen información inexacta, por lo cual no ha cumplido con acreditar la experiencia en la especialidad del Jefe de Equipo y del Miembro de Equipo ofrecidos.

Que, finalmente, manifiesta que la admisión, evaluación técnica, calificación y otorgamiento de la buena pro al postor Yataco Arias José Domingo, realizada por el Comité de Selección, debe ser declarada nula por las consideraciones antes expuestas, debiendo retrotraerse dicho procedimiento al estado que corresponda, para lo cual se ha solicitado que, al cuestionarse actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y el otorgamiento de la buena pro, en aplicación del literal c) del Artículo 128.1 del Reglamento de la Ley No. 30225, aprobado por Decreto Supremo No. 344-2018-EF, se efectúe el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a su representada;

Que, mediante escrito ingresado con fecha 06.04.2021 a través de la mesa de partes virtual del PECH, mesadepartesvirtual@chavimochic.gob.pe el postor YATACO ARIAS JOSÉ DOMINGO se dirige al PECH manifestando que dentro del plazo establecido en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 344-2018-EF, absuelve el traslado del recurso de apelación, conforme a los fundamentos hecho y de derecho que expone:

Sobre el equipamiento e infraestructura estratégica

Transcribe lo manifestado por el impugnante, (respecto a acreditar la preexistencia y disponibilidad de los bienes muebles) y manifiesta al respecto que, conforme lo señala las Bases Integradas sobre los Requisitos de Calificación, la única forma de acreditar la preexistencia y disponibilidad del equipamiento estratégico es sustentar documentos que acrediten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

En ese sentido, en el presente caso, se presentó un Contrato de Arrendamiento de bienes muebles celebrado con la empresa INVERSIONES Y & G OUTSOURCING S.A.C., acreditando de esta manera la preexistencia y disponibilidad del equipamiento estratégico pues, de la revisión de las Bases se observa que no se requiere que este sea detallado y especificado con marca, modelo, año, dimensiones, etc. como pretende hacer creer el apelante; por lo que queda totalmente desvirtuado en dicho extremo.



Precisa que, conforme se señala en el literal G de los Términos de Referencia de las Bases Integradas, previo a la firma del contrato se verificará las instalaciones del postor ganador **para constatar la existencia del equipamiento estratégico solicitado**, es decir, el postor apelante no puede señalar la no preexistencia del equipo estratégico dado que, la Entidad es la única que puede constatar, previo a la firma del contrato, la existencia, valga la redundancia, del equipamiento estratégico:

Que, por otro lado, respecto a lo señalado por el postor apelante (según imagen inserta) señala que, en el presente caso, acreditó con el documento de compromiso de arrendamiento futuro celebrado con María Carolina Quiroz Torres de conformidad con lo señalado en el literal A.2. de los Requisitos de Calificación que señala: "Copia de documentos que sustenten la propiedad, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida". Asimismo, sobre si María Carolina Quiroz Torres es propietaria del inmueble, señala que en las Bases Integradas no se requiere un documento adicional en el caso de compromiso de arrendamiento sobre si el arrendatario es propietario del inmueble puesto que el objetivo de la infraestructura estratégica es acreditar la disponibilidad de la infraestructura y la obligación de ejecutar el contrato empleando el equipo ofertado y, la única forma de constatar la disponibilidad y la existencia de la infraestructura, es la verificación de las instalaciones que la Entidad realizará previo a la firma del contrato, por lo que en dicho extremo queda totalmente desvirtuado lo argumentado por el apelante;

Que, sobre el cuestionamiento del postor apelante en relación con la infraestructura estratégica a dedicación exclusiva, los Términos de Referencia señalan que se requiere: "Contar con infraestructura estratégica para el desarrollo eficiente de los servicios, a dedicación exclusiva de servicios de asesoramiento legal (Oficina o Bufete) que asegure el desarrollo de los servicios, conservación y custodia de los falsos expedientes de manera idónea, **debiendo acreditar que sus oficinas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo – Región La Libertad, debiendo constar como mínimo de dos (02) ambientes por la cantidad de expedientes a custodiar**". En ese sentido, del contrato de arrendamiento futuro se desprende expresamente la existencia de la necesidad de contar con un inmueble para poder atender los servicios de una entidad pública y que, necesariamente para brindarlo, se encuentra supeditado a un proceso de selección, esto es el procedimiento de adjudicación simplificada, siempre y cuando, se obtenga la Buena pro; asimismo, de la cláusula primera del compromiso del contrato de arrendamiento futuro indica que: "(...) EL ARRENDATARIO NECESITA CON UNA DIRECCIÓN PROCESAL EN LA CIUDAD DE TRUJILLO PARA ATENDER LOS SERVICIOS DE UNA ENTIDAD PÚBLICA", por lo que, claramente se está refiriendo al servicio de asesoramiento jurídico de la presente adjudicación simplificada;

Que, además, los Términos de Referencia señalan claramente que, se debe acreditar que las oficinas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del distrito Trujillo, por lo que, el contrato de arrendamiento futuro que se presentó en la oferta propuesta se encuentra dentro del marco de los Términos de Referencia; sin perjuicio que, previo a la firma del contrato, la Entidad pueda verificar o comprobar que el postor cuente con la infraestructura y el equipamiento estratégico para el servicio de asesoramiento legal;

Que, en relación a la manifestación del postor apelante respecto a que el contrato de arrendamiento cuestionado constituye información inexacta, de acuerdo a los medios probatorios que adjunta a su recurso, señalando que la Sra. María Carolina Quiroz Torres no es titular registral del inmueble materia del contrato, encontrándose a nombre de la empresa WT Contratistas SAC; señala que debe tenerse en cuenta que, del contrato de arrendamiento futuro, en ninguna cláusula estipula que la Srta. Carolina Quiroz es propietaria del inmueble en el cual se realizará el servicio de asesoramiento legal; siendo así, se debe resaltar el artículo 1470° del código civil que señala: "Se puede prometer la obligación o el hecho de un tercero, con cargo de que el promitente quede obligado a indemnizar al otro contratante si el tercero no asume la obligación o no cumple el hecho prometido, respectivamente". Es decir, el



compromiso de arrendamiento futuro con la Srta. María Carolina Quiróz Torres es válido en todos los extremos, en razón de que, se encuentra facultada para prometer la obligación de un tercero, lo cual, en el presente caso, es la promesa del contrato de arrendamiento futuro pese a no ser propietaria del inmueble; ya que se encuentra obligada a cumplir con lo pactado y asumir la indemnización por los daños y perjuicios que pueda repercutir sobre el incumplimiento de dicha promesa conforme lo señala en la Carta remitida con fecha 06.04.2021 a través de su abogada mediante correo electrónico, según imagen inserta, y documento que presenta;

Que, asimismo, señala que sin perjuicio de lo indicado, se debe tomar en consideración el principio de privilegio de controles posteriores, regulado en artículo IV numeral 1.16 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, el cual se señala: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". Y, asimismo, el artículo 49 numeral 49.2 de la misma ley que dice: "49.2. La presentación y admisión de los sucesos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad";

Que, refiere que el principio de privilegio de controles posteriores fue materia de la Dirección Técnica Normativa del OSce mediante Opinión N° 002-2006/GTN, el cual absolviendo la consulta: ¿Es procedente, que el Comité Especial Permanente y/o Especial, haga las verificaciones de la documentación y Declaraciones Juradas presentadas por los postores, durante el desarrollo de un proceso de selección? Y el OSCE en el segundo párrafo del numeral 3.3. de dicha Opinión considera que: "(...) En general, la documentación presentada en el curso de un proceso de selección está comprendida dentro de la obligación de fiscalización posterior, para lo cual, el área o dependencia de la Entidad que cuente con las facultades correspondientes, según el nivel y la competencia respectiva, **procederá a comprobar la veracidad y autenticidad de dicha documentación**, en aplicación del citado sistema de muestreo"; y, concluye lo siguiente:

"Las facultades y obligaciones del Comité Especial se encuentran relacionadas directamente con el desarrollo del proceso de selección, no incluyéndose la de fiscalizar la documentación presentada por los postores, **ya que dicha documentación, en última instancia, goza de la presunción de veracidad.**"

Que, manifiesta que el Comité Especial, en el curso del procedimiento de selección, solo puede comprobar o verificar la autenticidad de la documentación presentada por el postor en razón del principio de presunción de veracidad que tiene el administrado y que, la entidad se encuentra facultada para constatar la exigencia del cumplimiento del servicio a través de un control de fiscalización posterior, de acuerdo con el artículo IV numeral 1.16 y el artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444. De igual manera hace mención al numeral 1.7 del artículo IV del TUO que señala: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Y, en la consulta sobre si es pertinente suscribir contrato con el postor que obtuvo la buena pro a pesar de que existen indicios de transgresión al principio de presunción de veracidad, mediante Opinión N° 031-2008/DOP, el OSCE señala: "En otro orden de consideraciones, como contrapeso al Principio de presunción de veracidad, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece la vigencia del Principio de controles posteriores, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, a posteriori, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos";



Que, asimismo, el artículo 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que mediante la fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo. En tal sentido, manifiesta que los documentos y declaraciones que se presenten durante la tramitación de un proceso de selección podrán ser sujetos de fiscalización posterior a fin de corroborar su veracidad y autenticidad”;

Que, reitera que la verificación de la autenticidad de los documentos presentados por el postor se debe ceñir a una fiscalización posterior a fin de corroborar y autenticidad, entendiéndose posterior a la firma del contrato o, como en el presente caso, donde se encuentran acreditando la veracidad y autenticidad de los documentos presentados en el proceso de selección, corresponde a la Autoridad Administrativa reconocerlos como tal.

Que, **Sobre la supuesta no acreditación de la experiencia del personal clave**

El postor apelante alega que el certificado de trabajo presentado constituye información inexacta, y que la supuesta entidad denominada GG Consultoría Jurídica no constituye una persona jurídica o de otra naturaleza registrada en el SUNAT y no existe como contribuyente. Al respecto precisa que, el Certificado de Trabajo presentado en la propuesta se encuentra conforme a lo regulado en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del Decreto Supremo N° 001-96-TR; el postor apelante no ha tomado en consideración que todo acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; en otras palabras, toda persona puede suscribir cualquier tipo de contrato ya sea de naturaleza civil como también de índole laboral sin que existe impedimento alguno. Además, en el ámbito laboral, el artículo 4° del Dec. Leg. N° 728, aprobado por el D.S. 003-97-TR, indica claramente y sin señalar ninguna restricción o impedimento de que el empleador pueda ser una persona natural, tal como se aprecia a continuación: “Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. **El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente** por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”;

Que, manifiesta que quien suscribe el contrato es la abogada Gladys Gutiérrez Chinchay **como persona natural**, no como Gerente General de G G Consultoría Jurídica como intenta hacer ver el postor apelante dado que, la empresa G G Consultoría Jurídica no existe como persona jurídica; y, además, se debe precisar que, las iniciales “G G” corresponden a las iniciales del primer nombre y del primer apellido de la abogada Gladys Gutierrez Chinchay. Así mismo, manifiesta que en ningún momento se indica que dicho certificado ha sido emitido por una persona jurídica, tal como también lo indica la abogada Gladys Gutierrez Chinchay en su carta de fecha 06.04.21 (que adjunta) que presenta en calidad de medio probatorio;

Que, el postor apelante refiere que dicha abogada figura como contribuyente en SUNAT como persona natural que presta servicios jurídicos, sin embargo, no registra ningún trabajador que labore o haya laborado para ella;

Que, en relación a lo señalado, no niega que la persona quien suscribió el documento es la Abogada Gladys Gutierrez Chinchay, sin embargo, conforme ha señalado en los párrafos anteriores, el no tener registrado a ningún trabajador resulta impertinente y sin fundamento legal. El solo hecho de mencionar que para que dar validez una relación laboral, el empleador debe inscribir a su trabajador en una planilla constituye una desconocimiento total de las normatividad laboral y de la propia jurisprudencia que establece a los principios de Primacía de la realidad y de irrenunciabilidad de derechos para proteger y



reconocer una relación laboral; además que desconocer los derechos de la abogada Gladys Gutierrez Chinchay vulneraría su derecho constitucional a la libertad de contratar reconocido en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú. Sin perjuicio de reiterar lo señalado por el OSCE, mediante Opinión N° 031-2008/DOP, los documentos y declaraciones que se presenten durante la tramitación de un proceso de selección podrán ser sujetos de fiscalización posterior a fin de corroborar su veracidad y autenticidad; y, la aplicación del principio de fiscalización posterior contemplado en el artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, no corresponde a un comité de selección ni mucho menos a nivel de esta instancia realizar una fiscalización de los documentos presentados; sino delimitar sus funciones en razón a lo establecido en las propias bases del proceso de selección;

Que, por otro lado, el postor apelante hace referencia al Certificado de Trabajo presentado en la A.S. N° 0009-2020-GRLL-GOB/PECH "Servicio de Asesoría Legal en materia laboral" para acreditar experiencia profesional del Jefe de Equipo, emitido por "Calderón Proaño Abogados", cuestionando la labor efectuada para dos empleadores. Al respecto, no existe norma alguna que impida que una persona puede laborar para dos o más empleadores, salvo que se pacten una exclusividad o, en todo caso, exista un conflicto de intereses entre los dos empleadores; por lo que, la experiencia reconocida por los dos empleadores, ambos como personal natural, que suscribieron la abogada Gladys Gutiérrez Chinchay y el abogado Víctor Raul Calderón Proaño gozan de veracidad y autenticidad conforme a las cartas que anexa como medio probatorio:

- Carta N° 018-2021-SPIRIT.OF.FUEGO, fechada el 05.04.2021, remitida debido a una supuesta incongruencia laboral con una ex trabajadora. Manifiesta que, de conformidad con el artículo 11° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.S. 003-97-TR, se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Asimismo, manifiesta que el literal k) del artículo 12 del indicado TUO, la suspensión se produce cuando el empleador otorga un permiso o licencia al trabajador. Precisa que de acuerdo al artículo 4° del TUO en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El Contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrito y el segundo en los casos y con los requisitos que dicha ley establece.

En consecuencia, refiere que la Dra. Delgado inicio labores con su representada el 14 de setiembre 2015, iniciándose una suspensión perfecta de labores el 30 de enero del 2016 hasta el 07 de marzo del 2017, produciéndose una nueva suspensión de labores el 16 de abril del 2018. Señala que en ese período no recibió remuneración alguna ni brindó ningún tipo de patrocinio a su representada, manteniendo simplemente el vínculo laboral conforme a ley. Finalmente, manifiesta que considera inoportunos los cuestionamientos de un tercero sobre la suspensión temporal de actividades ante la SUNAT siendo de pleno conocimiento que el RUC cumple fines meramente tributarios, mas no limita la existencia de la persona jurídica.

- Carta fechada el 06.04.2021, suscrita por Víctor Raúl Calderón Proaño, indicando que el Certificado de trabajo emitido es verdadero al igual que la información que contiene. El vínculo laboral existió y pretender desconocer sería vulnerar sus derechos laborales. Dicha relación laboral no tenía el carácter de exclusividad, ya que incluso contaba con su autorización expresa en calidad de empleador, de que pueda realizar o mantener cualquier tipo de vínculo laboral o contrato civil con cualquier persona natural o jurídica ajena a su Estudio Jurídico, para que pueda brindar sus servicios como abogado. Finalmente niega categóricamente lo afirmado por el Estudio Tuesta & Sedano SRL que resultan ser falsas imputaciones sin fundamento alguno reservándose el derecho de tomar acciones contra cada uno de los socios que lo integran



- Adjunta Carta fechada el 06.04.2021, suscrita por la Abg. Gladys Gutiérrez Chinchay, la misma que sustenta la relación laboral existente tanto con la Abg. Sherly Stephanie Delgado Lostaunau como el Abg. José Domingo Yataco Arias; precisando respecto a la primera, que durante su relación laboral han existido periodos de suspensión del contrato de trabajo. En relación al segundo manifiesta que no se puede cuestionar que un abogado trabaje de manera paralela pues ello significaría restringir derechos que tiene toda persona a su libertad de contratar amparado por el artículo 62° de la Constitución Política del Perú. Concluye señalando que los certificados de trabajo emitidos a los indicados abogados son verdaderos, legítimos y no pueden ser calificados de contener información inexacta.

Que, manifiesta que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. En el presente caso, todos los documentos presentados gozan de autenticidad y veracidad, es decir, son congruentes con la realidad; y, además que, los certificados de trabajos no resultan contradictorios en razón de que, nada impide a un trabajador tener dos o más empleadores. Resalta que, el trabajador al no estar necesariamente inscrito en una planilla, nada impide que se reconozca un vínculo laboral que pueda tener con dos o más empleadores debido a que, el artículo 4° del Dec. Leg. N° 728, aprobado por el D. S. 003-97-TR regula que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado;

Que, referente a lo señalado, la propia ex empleadora de la abogada Sherly delgado reconoce la veracidad y autenticidad del documento por lo que corresponde reconocer como válido el Certificado de Trabajo emitido conforme a las consideraciones que expone cómo es la aplicación de la suspensión perfecta de labores que encuentra contemplada en nuestra normatividad laboral y que no puede ser desconocida por ninguna persona natural o jurídica o entidad pública;

Que, reitera que ninguna norma con rango de ley le impide a la abogada Sherly Stephanie Delgado Lostaunau que pueda contratar con más dos o más empleadores en el ámbito privado. Y, asimismo, se debe señalar lo regulado en el artículo 11° del Dec. Leg. N° 728, aprobado por el D. S. 003-97-TR, el cual señala que: "Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral". Y, asimismo, el artículo 12° literal K, es causa de suspensión del contrato de trabajo **cuando exista permiso o licencia concedido por el empleador**. Por lo que, al aplicarse la suspensión del trabajo **el vínculo laboral entre el empleador y el trabajador continúa en el tiempo**, como lo han señalado sus propios ex empleadores: Abog. Gladys Gutierrez Chinchay y Spirit Of Fuego SAC en las cartas que nos remiten y que presentamos como medios probatorios de nuestros argumentos;

Que, con relación al contrato bajo el régimen CAS que mantuvo la abogada Sherly Delgado con el Poder Judicial, se tiene pleno conocimiento que se encontraba impedida para realizar el patrocinio de conformidad con el artículo 287° numeral 7 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de percibir doble remuneración conforme lo señala el artículo 3° de la Ley N° 28175 que dice: "Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas";



Que, en el tiempo en que la abogada Sherly Delgado trabajaba en calidad de funcionaria pública no podía realizar el patrocinio como abogada ni percibir otra remuneración a la que percibía como funcionaria; en ese sentido, se puede apreciar de las cartas remitidas por sus empleadores Spirit Of Fuego S.A.C. y Gladys Gutierrez Chinchay que existió una suspensión perfecta del contrato de trabajo durante el tiempo en que se desempeñaba como funcionaria pública y que el vínculo laboral que mantuvo con sus empleadores fue conforme a ley;

Que, al respecto, sobre el periodo laboral del 14.06.2018 al 08.04.2019 de la abogada Sherly Delgado en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, reiteramos que el contrato de trabajo que mantuvo con sus empleadores, en el tiempo en que trabajaba como funcionaria pública, se encontraba en suspensión perfecta; sin embargo, el vínculo laboral perduró en razón al literal k) del artículo 12 y el artículo 11 del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D. S. N° 003-97-TR. En ese sentido, queda desvirtuado que, la abogada Sherly Delgado haya prestado algún servicio de asesoría en el tiempo en que se desempeñaba como funcionaria pública y, por ende, siendo absolutamente legal la experiencia presentada que incluso ha sido reconocida por sus ex empleadores conforme a los medios probatorios que anexa a su escrito;

Que, con relación a lo alegado por el postor apelante, la propia Carta N° 018-2021-SIPIRIT.OF.FUEGO de fecha 05.04.21 indica que dejó de desarrollar actividades a inicios de enero del presente año, de modo que, desvirtúa lo señalado por el postor apelante. Sin perjuicio de indicar que, la suspensión temporal implica que una persona jurídica no puede desarrollar actividades económicas y que esta no será superior a doce (12) meses desde el inicio de su suspensión conforme al artículo 26° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT; en ese contexto, como es de conocimiento público que, desde mediados del año 2020, producto de la pandemia del COVID-19, muchas empresas han optado por iniciar el trámite de suspensión temporal de actividad ante la SUNAT y, en consecuencia, la suspensión perfecta del contrato de trabajo con sus trabajadores, sin embargo, el vínculo laboral permanece inmutable conforme al artículo 4° del Dec. Leg. N° 728, aprobado por el D. S. 003-97-TR. Por consiguiente, la empresa empleadora reconoce la existencia del vínculo laboral con su ex trabajador, debiendo dejar si efecto al carecer de fundamento lo alegado por el apelante;

Que, en relación al certificado presentado en el proceso laboral, reitera que la abogada Sherly Delgado no se encuentra impedida de tener dos o más empleadores, siempre y cuando no exista cláusula de exclusividad o exista un conflicto de intereses entre sus empleadores y, reiterar que, en el tiempo en que desarrolló como funcionaria pública, existió una suspensión del contrato de trabajo sin perder el vínculo laboral que tuvo con sus empleadores. Siendo así, no resulta contradictorio ni incongruente la experiencia de la abogada Sherly Delgado como pretende hacer ver el postor apelante peor aún si sus propios ex empleadores reconocen la veracidad de los certificados de trabajo emitidos y aclaran todo lo concerniente a dicha relación laboral;

Que, se ha argumentado que los certificados de trabajo que se presentaron acreditan la experiencia de la abogada Sherly Delgado conforme a ley, los mismos que han sido corroborados y reconocidos por sus propios empleadores, por lo que en dicho extremo carece de fundamento lo alegado por el postor, toda vez que incluso en esta etapa no corresponde al Comité de Selección realizar un control sobre la documentación presentada por los postores, ya que al no ser el único correspondiente que se realizara a todos los postores que hayan presentado su propuestas técnicas y económicas en el proceso de selección, lo que resulta contrario a la normativa en materia de contratación con el Estado, ya que para ello, conforme lo ha señalado en reiteradas opiniones la Dirección Técnica Normativa del OSCE tenemos tenemos el control posterior;



Que, con relación a la experiencia que obtuvo la abogada Sherly Delgado como servidora pública en el Poder Judicial desde 17.04.2018 al 27.12.2020 y como secretaria judicial en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central desde el 14.06.2018 al 08.04.2019, debemos señalar que, no es materia de evaluación del procedimiento de selección puesto que, solo le corresponde al Comité de Selección evaluar la autenticidad y veracidad sobre los documentos presentados en la oferta conforme a las opiniones señaladas páginas arriba, incluso esta experiencia no lo hemos presentado en nuestra propuesta, lo que resulta impertinente. Sin embargo, consideramos señalar que, del record de aportaciones de Essalud, presentado por el postor apelante, desvirtúa tales alegaciones puesto que, la abogada Sherly realizó sus funciones como funcionaria pública en razón a los meses aportados en su seguro de Essalud sin contravenir ninguna norma.

Que, reitera que los certificados de trabajo de la abogada Sherly Delgado gozan de veracidad y autenticidad en razón a los argumentos amparados en la norma y las cartas presentadas por sus ex empleadores que reconocen el vínculo laboral que existió en su debido momento. Asimismo, con relación a su persona como personal propuesto, en su calidad de abogado (José Domingo Yataco Arias), nada le impide tener dos o más empleadores, salvo se pacte una exclusividad. Por ello, la información presentada en el procedimiento de selección no constituye información inexacta, toda vez que incluso mi propio ex empleador reconoce la veracidad de los documentos y que no tenía impedimento alguno para contratar de manera civil o laboral con otra persona natural o jurídica conforme se podrá apreciar de la carta que anexo como medio probatorio de mis argumentos.

Que, con respecto al último punto expuesto por el postor apelante, manifiesta haber absuelto cada punto alegado por el postor apelante y se ha acreditado con el sustento legal y documental que lo amerita que su propuesta fue presentada dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado vigente y resulta irrazonable que, el postor apelante intente hacer notar que su persona haya vulnerado la norma sin tomar en consideración normas esenciales que son señaladas en el presente escrito y, es más, resulta incoherente que, el postor apelante realice tales observaciones solo de la propuesta del primer postor y no observe las propuestas del segundo y tercer lugar a pesar que el postor apelante se encuentre en el cuarto lugar en el resultado del procedimiento de selección, presumiendo que, acciona en beneficio del segundo o tercer puesto y, en consecuencia, se evidenciaría la presunción de conductas anticompetitivas regulado en el artículo 2° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado que la entidad deberá iniciar a fin de velar por la tutela de sus intereses;

Que, a manera de conclusión, señala que, todos los documentos presentados por los administrados en la tramitación de un procedimiento administrado responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esto en virtud al artículo IV numeral 1.7 del TUO de la Ley N° 27444 y en consideración a las opiniones del OSCE precisadas en el presente escrito, las facultades y obligaciones del Comité Especial se encuentran relacionadas directamente con el desarrollo del proceso de selección, no incluyéndose la de fiscalizar la documentación presentada por los postores, ya que dicha documentación, en última instancia, goza de presunción de veracidad. Por consiguiente, el recurso de apelación a la buena pro por la empresa Tuesta & Sedano Abogados S.C.R.L. debe ser declarado infundado en todos los extremos por cuestionar documentos que gozan de veracidad y autenticidad y el Comité Especial ha verificado que como postor ganador cumplimos con todos los requisitos establecidos en las Bases Integradas motivo por el cual, nos otorgó la buena pro;

Que, solicita el uso de la palabra de conformidad con el artículo 125 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para lo cual le remito mi correo de Gmail: joseyatacoarias@gmail.com a fin de que se programe a través de la aplicación Google Meet la audiencia correspondiente para sustentar la inexistencia de todo fundamento que contiene el recurso de apelación;



Que, sobre la **PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41° de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efecto de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente. En ese sentido, a efecto de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 121 del Reglamento, así como a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales;
2. En este contexto, el artículo 41° de la Ley y 117° del Reglamento establecen la competencia de la entidad convocante para resolver el recurso de apelación en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea menor o igual a cincuenta (50) UIT. En virtud de ello, dado que el **valor estimado de la Adjudicación Simplificada en evaluación es de S/135,000.00 Soles, corresponde que el mismo sea resuelto por el PECH;**
3. El numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento ha establecido que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, la apelación contra el **otorgamiento de la Buena Pro** se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro; siendo dichos plazos aplicables a todo recurso de apelación, indistintamente del órgano competente.
En este extremo, se tiene que el otorgamiento de la Buena Pro se publicó en el SEACE con fecha 18.03.2021, por lo que habiéndose presentado el recurso de apelación con fecha 25.03.2021, este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido.
4. En cuanto a la verificación de los requisitos de admisibilidad, se aprecia que el postor ingresó su apelación con fecha 25.03.2021, el mismo que no fue observado por la Unidad de Trámite Documentario al no presentar la garantía correspondiente. Por tal razón con fecha 26.04.2021 se le otorgó el plazo de dos (02) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción, para la subsanación correspondiente; quedando en consecuencia, suspendido el plazo del procedimiento de impugnación hasta la subsanación, efectivamente presentada por el Postor con fecha 29.03.2021, adjuntando el voucher de depósito en efectivo en la cuenta del PECH, como garantía por el recurso de apelación; fecha a partir de la cual se computa el plazo para la atención del recurso. Con lo expuesto se confirma el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación.

Que, respecto al **PETITORIO:**

6. El impugnante solicita la nulidad de los actos del procedimiento de selección de admisión, evaluación técnica de la oferta, calificación y el otorgamiento de la buena pro, respecto del postor Yataco Arias José Domingo.
7. Al cuestionar actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro, en aplicación del literal c), del artículo 128.1 del Reglamento de la Ley Nº 30225, solicita que se efectúe el análisis sobre el fondo del asunto y se le otorgue la buena pro.

Que, sobre la **DETERMINACIÓN DE PUNTOS****CONTROVERTIDOS:**

De conformidad con lo previsto en el literal d), del numeral 125.2, artículo 125° del Reglamento, la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos



adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento:

1. Determinar si corresponde descalificar la oferta presentada por el Postor YATACO ARIAS, JOSÉ DOMINGO y en consecuencia revocar la decisión del Comité por no acreditar los requisitos de calificación: Equipamiento Estratégico y Experiencia del Personal Clave.
2. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al impugnante.

Que, respecto al **ANÁLISIS DE LOS PUNTOS**

CONTROVERTIDOS

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Postor Tuesta & Sedano Abogados S.C.R.L., en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso;
2. Debe tenerse presente que las Bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas;
3. El impugnante cuestiona la oferta del adjudicatario de la Buena Pro, postor YATACO ARIAS JOSÉ DOMINGO, y solicita se deje sin efecto la evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro de dicho postor. Efectuada la absolución correspondiente, dicho postor sustenta la inexistencia de fundamentos del recurso de apelación; sin efectuar cuestionamientos a la oferta del impugnante.
4. Respecto a **LA ACREDITACIÓN DEL EQUIPAMIENTO (BIENES MUEBLES)**: Conforme lo ha señalado el mismo impugnante, las bases del procedimiento administrativo establecieron que los bienes muebles, como computadoras/laptops, impresoras y escritorios, se acreditarían con copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. Sin embargo, no se efectuó requerimiento alguno respecto a las características para cada uno de ellos; por lo que, en dicho extremo, no resulta amparable el cuestionamiento efectuado.



A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 03 computadoras/laptops • 02 impresoras • 03 escritorios <p>Acreditación:</p> <p>Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.</p>

5. Respecto a la **ACREDITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA**, el postor YATACO ARIAS a fojas 14 de su oferta, presenta un "Contrato de arrendamiento a futuro", suscrito en calidad de arrendadora por la Srta. María Carolina Quiroz Torres, en cuya cláusula primera se indica que "el arrendatario necesita contar con una dirección procesal en la ciudad de Trujillo para poder atender los servicios de una entidad pública..." A continuación, en la Cláusula Segunda las partes acuerdan que en el caso que el arrendatario obtenga la buena pro en el proceso de selección que ha convocado una entidad pública, se comprometen a celebrar un contrato de arrendamiento de la oficina ubicada en la dirección indicada, así como pactar todo lo que corresponda. El impugnante manifiesta que ha efectuado la búsqueda registral, verificando que la arrendadora no tiene ningún bien inmueble inscrito a su nombre, y presenta como medio probatorio un Certificado Negativo de Propiedad. Asimismo, presenta el Certificado Literal del inmueble consignado en el indicado contrato de arrendamiento a futuro, el mismo que tiene como titular registral a la empresa WT CONTRATISTAS SAC .

Refiere el postor YATACO ARIAS que en las Bases Integradas, no se requiere un documento adicional en el caso de compromiso de arrendamiento sobre si el arrendatario es propietario del inmueble puesto que, el objetivo de la infraestructura estratégica es acreditar la disponibilidad de la infraestructura y la obligación de ejecutar el contrato empleando el equipo ofertado y, la única forma de constatar la disponibilidad y la existencia de la infraestructura, es la verificación de las instalaciones que la Entidad realizará previo a la firma del contrato, por lo que en dicho extremo queda totalmente desvirtuado lo argumentado por el apelante.

Asimismo, señala que se debe tomar en consideración el principio de privilegio de controles posteriores, regulado en artículo IV numeral 1.16 del TUO de la Ley N° 27444, pretendiendo que la entidad efectúe la fiscalización posterior luego de la suscripción del contrato y aplique las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. De igual manera señala que el Comité de Selección no tiene la facultad de fiscalizar la información presentada.

Como absolución de este extremo el postor YATACO ARIAS ha presentado una Carta suscrita por la Srta. María Carolina Quiroz Torres, en la cual manifiesta dicha persona, que suscribió dicho documento sustentada en el artículo 1470° del Código Civil, que señala:

"Se puede prometer la obligación o el hecho de un tercero, con cargo de que el promitente quede obligado a indemnizar al otro contratante si el tercero no asume la obligación o no cumple el hecho prometido, respectivamente".

Respecto a la Opinión N° 002-2006/GTN, citada por el impugnante, está referida a la competencia del Comité de Selección, siendo que, efectivamente las facultades y obligaciones del Comité Especial se encuentran relacionadas directamente con el desarrollo del proceso de selección, no incluyéndose la de fiscalizar la documentación presentada por los postores, salvo evidente discrepancia en la misma, ya que dicha documentación goza de la presunción de veracidad.

Respecto a la Opinión N° 031-2008/DOP, está referida a la verificación de la autenticidad de los documentos presentados por el postor como fiscalización posterior a fin de corroborar y autenticidad, entendiéndose el postor que se refiere a posterior a la firma del contrato o, como en el presente caso, donde se encuentran acreditando la veracidad y autenticidad de los documentos presentados en el proceso de selección, corresponde a la autoridad administrativa reconocerlos como tal.

Al respecto, es necesario resaltar que dicha presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, dado que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado o indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción. En tal sentido, teniendo en cuenta que de acuerdo a ley se ha presentado un recurso de apelación con los recaudos acompañados como medios probatorios, corresponde en esta instancia la verificación de la información presentada.

En tal sentido, de lo manifestado por el Postor YATACO ARIAS respecto al cuestionamiento efectuado por el impugnante, así como la presentación de la Carta suscrita por la Srta. María Carolina Quiroz Torres se acredita que aquel conocía que el inmueble materia de arrendamiento no era propiedad de la supuesta arrendadora como tampoco tenía facultades para ejercer algún acto de administración respecto del mismo, y no obstante ello, presentó el "contrato de arrendamiento a futuro", pretendiendo se le de validez invocando el artículo 1470° del Código Civil y la consecuente obligación de indemnización.

La invocada "indemnización" se encuentra referida al arrendatario y de ninguna manera válida o sustenta el cumplimiento del requerimiento contenido en las bases, como pretende el postor YATACO ARIAS.



En consecuencia, teniendo en cuenta que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, constituyendo una forma de falseamiento de ésta, toda vez que el postor YATACO ARIAS sabía que no podría disponer del inmueble "ofertado" para el cumplimiento del servicio, se verifica la existencia de información discordante con la realidad, resultando fundado dicho extremo del recurso impugnativo.

6. SOBRE LA NO ACREDITACIÓN DEL PERSONAL CLAVE

Respecto al **Jefe de Equipo** el impugnante cuestiona que el postor YATACO ARIAS habría presentado certificados contradictorios, en relación a la AS N° 009-2020-GRLL-GOB/PECH para el "SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL EN MATERIA LABORAL"; al ser emitidos por empleadores diferentes, prácticamente por el mismo lapso de tiempo. Sin embargo, el postor sustenta que no existe impedimento para que una persona tenga dos trabajos en planilla, no teniendo a su entender, ninguna implicancia el hecho de que ninguno de sus empleadores hubiese declarado tales contratos a la autoridad competente ni cumpliera con los aportes de ley.

Al respecto, para efecto de acreditar experiencia como postor en un procedimiento de contratación pública, al declarar la relación laboral con un determinado empleador, se entiende que para que esta relación laboral acredite el cumplimiento de las bases, debe a su vez cumplir con los requisitos imperativos que estipula la norma, que es, la inclusión en planilla. De otro modo la entidad pública estaría dando por válido un incumplimiento normativo expreso, no obstante que como Estado es el llamado a vigilar que el ordenamiento jurídico en su conjunto sea cumplido por los administrados, tanto más si el registro en la planilla electrónica es una obligación del empleador frente a SUNAT. En este sentido la norma peruana no es flexible en el supuesto que el trabajador pueda elegir o no estar en planilla, ni tampoco el empleador tiene esa facultad.

Por otro lado, adicionalmente al incumplimiento de normas laborales, cabe señalar que en esta instancia y dado el plazo perentorio de resolución, no existiendo medios de prueba suficientes que permitan concluir de manera fehaciente y sin margen a duda, que dichos documentos contravienen el principio de presunción de veracidad que los ampara, deberán ser objeto de fiscalización posterior por parte de la Entidad.

Respecto al **Miembro de Equipo**, las bases administrativas requieren una experiencia laboral no menor de cinco (05) años en el ejercicio de la profesión, así como dos (02) años de experiencia en la especialidad; que se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

El impugnante señala respecto al Miembro de Equipo, Abg. SHERLY STEPHANIE DELGADO LOSTAUNAU, que el Certificado con el que se pretende acreditar su experiencia contiene información inexacta, toda vez que dicha profesional laboró del **05 de febrero del 2016 al 06 de marzo del 2017** como trabajadora de EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL SAC, con RUC No. 20100162076, y luego, del **17 de abril del 2018 al 27 de diciembre del 2020**, como servidora pública para el PODER JUDICIAL, lo cual significa que durante casi el mismo período en que supuestamente trabajó para la empresa SPIRIT OF FUEGO SAC, la accionante habría laborado de manera subordinada para la EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL SAC y luego para el PODER JUDICIAL; precisando que durante el período que va del **14 de junio del 2018 al 08 de abril del 2019**, laboró para el Poder Judicial como Secretaria Judicial en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (Chanchamayo-Satipo-Oxapampa);



Lo manifestado no ha sido negado por el postor YATACO ARIAS, muy por el contrario, ha confirmado lo expuesto, señalando que la abogada Sherly Delgado no se encuentra impedida de tener dos o más empleadores, siempre y cuando no exista cláusula de exclusividad o exista un conflicto de intereses entre sus empleadores y, reitera que, en el tiempo en que desarrolló como funcionaria pública, existió una **suspensión del contrato de trabajo** sin perder el vínculo laboral que tuvo con sus empleadores; careciendo de fundamento lo alegado por el postor. Con relación a la experiencia de la indicada profesional como servidora pública en el Poder Judicial, señala que no es materia de evaluación del procedimiento de selección puesto que, solo le corresponde al Comité de Selección evaluar la autenticidad y veracidad sobre los documentos presentados en la oferta, incluso esta experiencia no lo ha presentado en su propuesta, lo que resulta impertinente.

En este extremo, resulta necesario reiterar que la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, dado que la sola existencia de prueba en contra de lo afirmado o indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción; correspondiente en el presente caso, la verificación de la información presentada como sustento del recurso de apelación

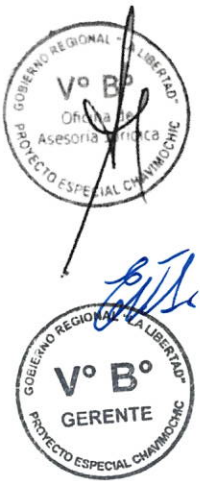
Al respecto, el postor YATACO ARIAS sustenta el derecho de una "suspensión perfecta" de los trabajadores, aspecto que no se discute, sin embargo, no ha tenido en cuenta que con la documentación que adjunta a la absolución del recurso, demuestra sin lugar a dudas que el certificado con el que pretende acreditar la experiencia del Miembro de Equipo (05 años), emitido por la empresa SPIRIT OF FUEGO constituye un **documento con información inexacta**, toda vez que no expresaron en su contenido los periodos de "suspensión perfecta", los cuales evidentemente, deben descontarse del periodo indicado en el certificado cuestionado (14 de setiembre del 2015 al 31 de diciembre del 2020) y no pueden sustentar el requisito de experiencia de cinco (05) años de experiencia exigido en las bases; por lo que este extremo del recurso de apelación resulta fundado.

Por otro lado, adicionalmente al incumplimiento de normas laborales, cabe señalar que en esta instancia y dado el plazo perentorio de resolución, no existiendo medios de prueba suficientes que permitan concluir de manera fehaciente y sin margen a duda, que dichos documentos contravienen el principio de presunción de veracidad que los ampara, deberán ser objeto de fiscalización posterior por parte de la Entidad.

Que, habiendo solicitado el postor YATACO ARIAS informar oralmente, dicha diligencia se llevó a cabo a través de la plataforma Google Meet. En dicho Informe Oral el adjudicatario de la buena pro expuso los argumentos señalados en la absolución del recurso impugnativo;

Que, adicionalmente, reiteró lo señalado respecto a que resulta incoherente que, el postor apelante realice observaciones solo de la propuesta del primer postor y no observe las propuestas del segundo y tercer lugar a pesar que el postor apelante se encuentre en el cuarto lugar en el resultado del procedimiento de selección, presumiendo que, acciona en beneficio del segundo o tercer puesto y, en consecuencia, se evidenciaría la presunción de conductas anticompetitivas regulado en el artículo 2° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado que la entidad deberá investigar a fin de velar por la tutela de sus intereses; presumiendo competencia desleal o concertación con los demás postores;

Que, en este extremo, como puede verse del Cuadro inserto en los antecedentes del presente Informe y del Acta correspondiente, únicamente calificaron dos propuestas, la del postor YATACO ARIAS JOSE DOMINGO y la del postor TUESTA & SEDANO ABOGADOS S.C.R.L., por lo que su afirmación respecto a que el impugnante ocuparía el cuarto lugar resulta equivocada, quedando descartada de esta forma, cualquier tipo de competencia desleal o concertación entre los otros postores;



Que, respecto a la solicitud de nulidad, conforme se ha señalado las facultades y obligaciones del Comité Especial se encuentran relacionadas directamente con el desarrollo del proceso de selección, no incluyéndose la de fiscalizar la documentación presentada por los postores, salvo evidente discrepancia en la misma, ya que dicha documentación goza de la presunción de veracidad; razón por la cual no corresponde atender dicho extremo;

Que, De conformidad con lo dispuesto por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el postor TUESTA & SEDANO ABOGADOS S.C.R.L. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0001-2021-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "Servicio de Asesoría en materia civil".

SEGUNDO.- DESCALIFICAR la oferta del postor YATACO ARIAS JOSE DOMINGO, presentada en el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 0001-2021-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "Servicio de Asesoría en materia civil".

TERCERO.- OTORGAR LA BUENA PRO al postor TUESTA & SEDANO ABOGADOS S.C.R.L. en el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 0001-2021-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "Servicio de Asesoría en materia civil".

CUARTO.- Disponer que la Oficina de Administración **DEVUELVA** la garantía presentada por el Impugnante como recaudo del recurso de apelación interpuesto en el proceso de selección sub materia.

SÉPTIMA. – Notifíquese al responsable del SEACE para la publicación de la presente resolución gerencial, y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ING. EDILBERTO NOÉ ÑIQUE ALARCÓN, Ph.D.
GERENTE